



Resolución Sub Gerencial

Nº 294 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT. El Acta de Intervención Nº 138, de fecha 21 de noviembre de 2024. El Informe Nº 350-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 22 de noviembre de 2024; en relación a la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante; la SGTT), con fecha 28 de enero de 2016, por Resolución Sub Gerencial Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT, resolvió autorizar a la empresa de transportes "CAMINOS DEL INCA S.R.L." para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa, por el periodo de diez (10) años; con la flota vehicular de doce (12) vehículos de placa de rodaje: V8K-966, V5T-958, V7W-957, V8V-965, V8X-964, V8U-950, V9B-960, V9G-962, V8P-961, ZAQ-955, V0D-953 Y ZAZ-968, con quince (15) conductores habilitados: Manuel Elisban Salas Díaz, Roosevelt Grundy Ybarra Cayllahua, Benjamín Quispe Coaquira, Walter Héctor Mamani Valdez, Jesús Antonio Viza Itusaca, Santos Eloy Mamani Tarqui, Wilbert Vicente Mamani Quispe, Julio Enrique Rosas Bellido, Axel Wilson Alarcón Carrasco, Arnold Raúl Alarcón Rosas, Percy Hernán Calderón Chagua, Herbert Berrocal Pacheco, Marco Antonio Quispe Zapana, Luis Elmec Talavera Salazar, Florián Leopoldo Girón Camargo.

Que, posterior a la emisión de tal autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, se incrementó y sustituyó la flota vehicular inicial habilitada, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG Nº 462-2016-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Calderón Chaqua, Percy Hernán Cuti Taquima, Damaso
RSG Nº 169-2017-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Acero Ascuña, Miguel Carlos Mamani Quispe Milan
RSG Nº 350-2017-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Medina Melgar, Alexi Díaz Fernandez, Jose Carlos Yupanqui Jiménez, Jose David Chuctaya Aronccaya, Hernán Villalobos Alvarez, Adrian Ccollque Contreras, Franck Reynaldo
RSG Nº 045-2018-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Mamani Cayani, Bernabel Fidel Payalich Mamani, Marco
RSG Nº 115-2018-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Casani Mamani, Elver Isaac Cueva Galindo, Salomon
RSG Nº 167-2018-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Calderon Chagua, Yuri Hector Ordoñez Apaza, Jose Santos
RSG Nº 375-2018-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Quispe Huanca, Carlos Alfredo
RSG Nº 512-2018-GRA/GRTC-SGTT	Incremento	Flores Quispe, Ernesto Chura Flores, Miquel Angel Labrias Anahua, Froilan Roberto Velásquez Mancha, Wilián Rodrigo
RSG Nº 282-2019-GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Andia Velasco, Juan Pablo Barrera Pacheco, Gabriel Alexander Castro Vilca, Aquiles Mateo



Resolución Sub Gerencial

Nº 294 -2024-GRA/GRTC-SGTT

RSG Nº 102-2020- GRA/GRTC-SGTT	Sustitución	Huamani Ayma, Ramero Gomez Quina, Nelson Paul
-----------------------------------	-------------	--

SOBRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACONTENCIDO

Que, conforme se desprende del Acta de Intervención Nº 138, se tiene que, con fecha 20 de noviembre de 2024, a las 22:30 horas, la tripulación de la UU.MM CL-2247 de la Policía Nacional del Perú, se apersonó al K.M 873 de la Vía Panamericana Sur, del distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; donde verificó un **accidente de tránsito, CHOQUE POR ALCANCE CON SUBSECUENTE MUERTE**, entre las unidades vehiculares AZS-824, marca Freightliner, color blanco, carrocería remolcador, con remolcador marca Alyer, color rojo, blanco y negro de placa FOO-958 y V8P-961, marca RENAULT, color blanco glaciar, modelo master. Con consecuencia de muerte de tres (03) personas, catorce (14) heridos y daños materiales. Durante las diligencias de investigación, se logró identificar al conductor de la segunda unidad vehicular, JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, quien falleció, haciendo un **total de cuatro (04) fallecidos**.

Que, a través de la citada Acta se ha logrado determinar que el vehículo de placa de rodaje V8P-961, interveniente en tal accidente de tránsito, pertenece a la flota vehicular de "CAMINOS DEL INCA S.R.L.", la cual era conducida por la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ACCESO Y PERMANENCIA ADVERTIDO

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT), ha previsto en el **numeral 55.1.5. del artículo 55º**, como condición de operación para la autorización del servicio transporte de personas:

"Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. -

(...)

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitación" (Negrita añadida).

Que, aunado a ello, los numerales 71.1 y 71.2 del artículo 71º, prevén lo siguiente:

"Artículo 71.- Habilitación de Conductores

71.1 Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado.

71.2 La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" (Negrita añadida)

Que, aunado a ello, el numeral 41.2.3., del artículo 41º, ha precisado como condición general de operación para la prestación de servicio de transporte regular de personas, el siguiente:

"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista. -



Resolución Sub Gerencial

Nº 294 -2024-GRA/GRTC-SGTT

41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”.

Que, en esa línea normativa, queda establecido que la empresa de transportes “CAMINOS DEL INCA S.R.L.”, tiene como obligación cumplir con los requisitos de acceso y permanencia por los cuales fue autorizado (condiciones de operación). Así, se advierte que tanto de la Resolución que la autoriza para prestar servicio, como las que incrementan y sustituyen su flota vehicular, no figura la persona de JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, conductor del vehículo interveniente en el accidente de tránsito; con lo cual se tiene certeza que no se encontraba habilitado como conductor para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa; razón por la cual, no habría cumplido con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte. Siendo así, la citada empresa habría incumplido con la disposición normativa contenidas en el numeral 55.1.5 del artículo 55º y numeral 41.2.3 del artículo 41º del RNAT.

Que, estando a lo anterior, en conformidad a lo señalado en el Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, cuando el incumplimiento recaiga en cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el numeral 55.1.5 del artículo 55º y numeral 41.2.3 del artículo 41º del RNAT, corresponde el incumplimiento tipificado código C.4c, que describe:

C.4c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5 Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4 Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1.2 y 45.1.4 Artículos 55 Artículo 76 Que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto
------	--	------	--	--

SOBRE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA

Que, el numeral 107.1.6 del artículo 107º, concordado con el subnumeral 113.3.4, los numerales 113.1, 113.2., 113.4 del artículo 113º del RNAT, ha precisado que cuando se preste el servicio de transportes con conductores que no se encuentren habilitados, la autoridad competente puede adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, la cual indica:

“Artículo 113.- Suspensión precautoria del servicio. -

113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de prestar el servicio y/o realizar la



Resolución Sub Gerencial

Nº 294 -2024-GRA/GRTC-SGTT

actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

113.2 La suspensión precautoria supone también el **impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida**, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.
(...)

113.4 **Tratándose del servicio de transporte regular de personas o mixto, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en este numeral (...)"** (Negrita añadida).

Que, en ese sentido, conforme lo establece el **código C.4c** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, corresponde por incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia establecidas en los numerales 55.15 del artículo 55º y 41.2.3 del artículo 41º, la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa.

SOBRE LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL CONDUCTOR

Que, en atención a lo descrito en el Acta de Intervención Nº 138 de la Policía Nacional del Perú, en las diligencias de investigación se reconoció al conductor del vehículo de placa de rodaje V8P-961, a quien se identificó como JAVIER ANGEL TORRES GONGORA, quién producto del accidente falleció.

Que, conforme lo dispone el literal c) del numeral 26.1 del artículo 26º del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC, señala: "**6.1. La Licencia de Conducir se cancela automáticamente, en los siguientes supuestos: (...) c) Por fallecimiento del titular**" (Negrita añadida).

Que, siendo así, se debe cancelar la licencia de conducir de quien en vida fue JAVIER ANGEL TORRES GONGORA.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; de acuerdo a lo concluido en el Informe Nº 350-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONGASE la MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Huacapuy – Arequipa y viceversa, a la Empresa de Transportes "CAMINOS DEL INCA S.R.L.", autorizada por Resolución Sub Gerencial Nº 035-2016-GRA/GRTC-SGTT del 28 de enero de 2016, modificada por la Resolución Sub



Resolución Sub Gerencial

Nº 294 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Gerencial N° 462-2016-GRA/GRTC-SGTT (10/AGO/2016), a su vez, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 169-2017-GRA/GRTCSGTT (24/JUL/2017), modificada, a su vez, por la Resolución Sub Gerencial N° 350-2017- GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2017), modificada, a su vez, por la Resolución Sub Gerencial N°0115-2018-GRA/GRTC-SGTT (18/ABR/2018, por el **PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO**; conforme por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CANCELAR** la licencia de conducir del conductor JAVIER ANGEL TORRES GONGORA; conforme por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; **REMITASE** la presente a la Sub Dirección de Licencias de Conducir de esta GRTC para el cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO TERCERO. - **DERIVESE** los actuados al área Fiscalización para que tome las acciones pertinentes, sobre las posibles inobservancias de las condiciones de acceso y permanencia en la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa de la Empresa de Transportes "CAMINOS DEL INCA S.R.L."; asimismo, se sujeten al cumplimiento estricto de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – **Encargar** a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución a la Empresa de Transportes "CAMINOS DEL INCA S.R.L.", conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **22 NOV 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CRTC - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre